



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. 00470/2012 Int. 00102

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, julio treinta y uno de dos mil diecinueve

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 11 de julio de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C. G. P.

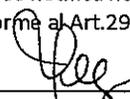
Consecuente con lo anterior prosígase con el trámite procesal consagrado en la ley para esta clase de procesos

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>01 AGO 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>130</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D.E.U.M.H. Rdo. N° 00290/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio treinta y uno de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la diligencia de audiencia señalada para el 10 de julio hogaño no se llevó a cabo en razón a la suspensión solicitada por los señores apoderados, y a fin de llevar a cabo la misma, se dispone.

Nuevamente se fija la hora de las nueve (09) del próximo doce (12) de septiembre para para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista por el artículo 372 del C. G .P.

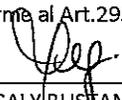
No se fija en fecha más próxima por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _____	01 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>130</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



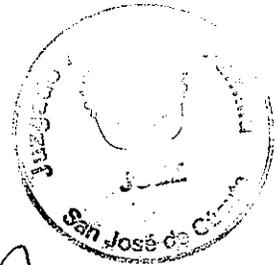
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de julio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito recibido del Fondo de Pensiones y Cesantías de Porvenir, visto a folio 54, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

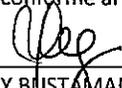
NOTIFIQUESE

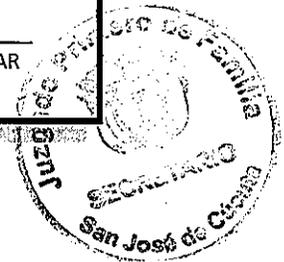
El Juez




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	01 AGR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>930</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno de julio del dos mil diecinueve.

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada y demandante, sino fuera porque revisadas la mismas se establece que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, encontrándose que las presentadas no se ajustan al capital ni los intereses legalmente causados, debiendo procederse por el despacho a hacer la liquidación, como a continuación se expresa:

Mandamiento de pago de fecha 10-07-2018.....	\$4.510.317
Cuotas desde agosto 2018 hasta julio 2019.....	\$2.440.635
Intereses a la tasa del 0.5% mensual.....	\$ 598.058
SUBTOTAL ADEUDADO.....	\$7.545.030
Valor consignados y descontados al demandado.....	<u>\$6.066.401</u>
VALOR ADEUDADO.....	\$1.482.629

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante ni la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: disponer que la liquidación de crédito es conforme a lo liquidado por este despacho por valor total de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.482.629), a la cual se le imparte aprobación.

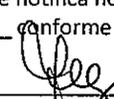
NOTÍFIQUESE

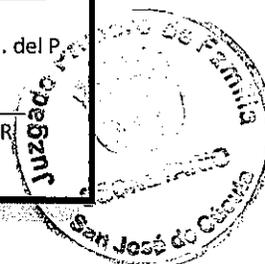
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>01 AGO 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>120</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00378/2018.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, julio treinta y uno de dos mil diecinueve

El señor apoderado judicial de la demandante señora ROSA ELENA MOSQUERA VILLADA presenta escrito solicitando la liquidación de la sociedad conyugal MOSQUERA - RASMYN, por lo anterior se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, a continuación de este proceso continúese con el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

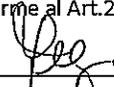
Notifíquesele personalmente este auto al demandado señor LUIS JUNIOR RASMYN y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10), hágasele entrega de la copia de la demandada y sus anexos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	01 Ago 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 130 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00571/2016

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, julio treinta y uno de dos mil diecinueve

A los folios 101 a 205 obra escrito de trabajo de partición, presentado por los señores apoderados judiciales de las partes debidamente facultados para ello dentro del presente proceso sucesorio del causante LUIS ARTURO MANTILLA DAVILA, por lo anterior se ordena correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días. Art. 509 C. G. P.

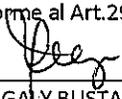
Alléguese el poder mediante el cual se le confiere la autorización expresa para la presentación de la partición, uno de los profesoraes del derecho.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>01 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>130</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de julio del dos mil diecinueve.

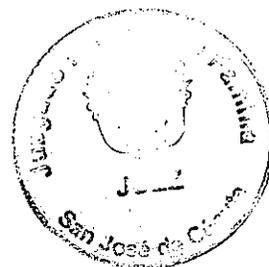
Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado señor SERGIO HILARION CARDONA BAUTISTA, en escrito visto a folio 85 y las copias del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, se dispone:

Por ser procedente y teniendo en cuenta que este despacho en diligencia del 20 de mayo de esta anualidad se resolvió respecto a la entrega de dineros a la demandante hasta el mes de mayo de 2019 y la cuota extra de junio se devolverá al demandado, por la cual se hace entrega al mencionado señor de los dineros que se convirtieron del Juzgado Quinto de Familia, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de su entrega en el expediente.

NOTIFIQUESE

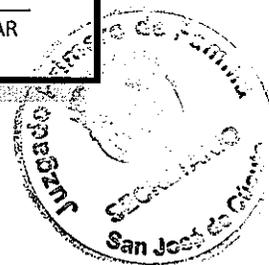
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	01 AGO 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>130</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D.E.U.M.H. Rdo. N° 00041/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio treinta y uno de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la diligencia de audiencia señalada para el 17 de julio hogaño no se llevó por la razón expuesta en la misma, la cual antecede, se dispone:

Nuevamente se fija la hora de las nueve (09) del próximo dieciocho (18) de septiembre para para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista por el artículo 372 del C. G .P.

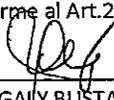
No se fija en fecha más próxima por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos

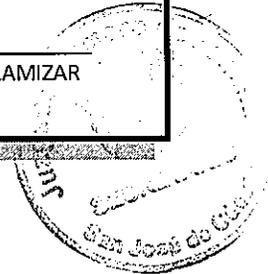
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>10/1/2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>130</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00134-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno de julio del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor MARIO ARMANDO MORANTES OSORIO por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

Que el señor MARIO ARMANDO MORANTES OSORIO, nació el día 24 de noviembre de 1991, en el Municipio Libertador del Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela.

Que los padres de MARIO ARMANDO procedieron a registrar su nacimiento ante la Jefatura Civil de la Parroquia Sucre del Municipio Libertador del Distrito Capital según Acta 2028 S/N 1992 de la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Sucre, Municipio Libertador del Distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela.

Que después de la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, la mamá de MARIO ARMANDO, el día 29 de enero de 1999 decide registrar su nacimiento erróneamente como colombiano en la Notaría Quinta del Circuito de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial 28062394, haciendo caso omiso de registrar el respectivo nacimiento ante la oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

Que debido a que fue presentado solamente por su señora madre ante la autoridad notarial de Colombia, solo registra los apellidos maternos, por lo que demuestra la veracidad solamente el acta de nacimiento expedido en Venezuela, por lo tanto hacer hoy en día un reconocimiento paterno sobre registro civil de nacimiento colombiano sería una carga procesal innecesaria, ya que este es un documento que se desea anular debido a la falta de veracidad que presenta.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la Nulidad y ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento colombiano, Serial No.28062394 de la Notaría Quinta de Cúcuta.

SEGUNDA: Que se expida copia autentica de la sentencia y desglose de los anexos del proceso

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró civil de nacimiento colombiano
- Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor MARIO ARMANDO MORANTES OSORIO, por Auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MARIO ARMANDO OSORIO LUNA, inscrito bajo el Indicativo Serial 28062394, Parte Básica 911124 del 29 de enero de 1999 de la Notaría Quinta de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso sub judice, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió en indicativo Serial Indicativo Serial 28062394, Parte Básica 911124 de la Notaría Quinta de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que su nacimiento ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que MARIO ARMANDO MORANTES OSORIO nació en el Municipio Libertador, Distrito Capital, República de Venezuela el día 24 de noviembre de 1991 y no en Cúcuta, Norte de Santander Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Quinta de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el

indicativo Serial No. 28062394, Parte Básica 911124 del 29 del 29 de enero de 1999.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante MARIO ARMANDO OSORIO LUNA.

En efecto, analizados los documentos contentivos de la inscripción del nacimiento tanto en Venezuela como Colombia, se advierte que fue registrado en Colombia como MARIO ARMANDO OSORIO LUNA, es hijo de la señora OMAIRA OSORIO LUNA, identificada en Colombia con Cédula de Ciudadanía No.60.302.225 de Cúcuta, como así lo certificó la Registraduría mediante la documental obrante a los folios 20 y 21, advirtiéndose de paso que al registrar en Colombia el nacimiento de MARIO ARMANDO OSORIO LUNA, se invirtieron los apellidos de la Madre, consignándose como OMAIRA LUNA OSORIO, cuando en la realidad corresponde a OMAIRA OSORIO LUNA, quien se identifica con la Cédula antes referida, documento que se registra correctamente, lo que a su vez permite advertir el por qué de los apellidos de MARIO ARMANDO en el Registro colombiano, siendo que aparece como hijo de OMAIRA, sin registrar Padre, es decir que lleva los dos apellidos de la Madre, y para él si aparecen registrados correctamente.

Ahora bien, siendo MARIO ARMANDO hijo de la señora OMAIRA OSORIO LUNA, y habiendo nacido, como aparece en el Registro colombiano, el día 24 de noviembre del año 1991, no pudo haber nacido en dos lugares distintos, lo cual implica establecer el honor a la verdad, dónde fue que nació.

Al respecto, el Registro asentado en Colombia (folios 9 y 17), tiene como fundamento Declaración de Testigos, sin indicar el sitio exacto de nacimiento y se inscribió el día 29 de enero de 1999, mientras que la inscripción asentada en Venezuela, fue realizado el 20 de octubre de 1992 y da cuenta que nació en la Maternidad Concepción Palacios de Caracas,

Las pruebas arrojadas dan cuenta que el señor MARIO ARMANDO MORANTES OSORIO, a quien se registró como MARIO ARMANDO OSORIO LUNA, hijo de AGENOR MORANTES y OMAIRA OSORIO, nació en el municipio de Municipio Libertador, Distrito Capital, República de Venezuela, de donde se infiere que el registró que se realizó como de nacido en Colombia y que tiene como fundamento Declaración de Testigos, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Quinto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de MARIO ARMANDO OSORIO LUNA, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues MARIO ARMANDO, se repite, nació en el Municipio Libertador, Distrito Capital, República de Venezuela, el día 24 de noviembre de 1991, como obra a folio 06 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que MARIO ARMANDO MORANTES OSORIO es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes

mencionado no se produjo en el la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad absoluta, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **MARIO ARMANDO OSORIO LUNA**, inscrito en el Indicativo Serial No.28062394, Parte Básica 911124 de fecha 29 de enero de 1991 de la Notaría Quinta de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Quinto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 01 ABO 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR ESTADO No. <u>930</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00200-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno de julio del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora JOHANNA GUIOMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ por intermedio de Apoderada Judicial de la Defensoría del Pueblo solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

H E C H O S

Que la Demandante señora JOHANNA GUIOMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ, nació el día 25 de mayo de 1982, en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Que JOHANNA GUIOMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ, fue inscrita civilmente en la Prefectura del Municipio de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela bajo la Partida de Nacimiento No.982.

Que el 24 de junio de 1982 los padres de JOHANNA GUIOMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ, de nacionalidad colombiana, inscribieron su nacimiento en la Notaría Tercera de Cúcuta, N. de S. Colombia, con Registro Civil Indicativo Serial No.6940207.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la anulación del Registro Civil de Nacimiento de la señora JOHANNA GUIOMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Indicativo Serial No. 6940207 del 24 de junio de 1982.

SEGUNDA: Oficiar a la Notaría Tercera de Cúcuta, N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota al serial correspondiente.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil de nacimiento expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, N. de s.
- Partida de Nacimiento No. Acta 982 de la Prefectura Principal del Municipio San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

- Constancia de Nacido vivo del Hospital Dr. "Samuel Darío Maldonado", san Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de JOHANNA GUIOMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor JOHANNA GUIOMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ, por Auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Tercero del Círculo de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de JOHANNA GUIOMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ, inscrito el 24 de junio de 1982 bajo el Indicativo Serial 6940207, de la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 *Ibidem*, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *ejusdem*, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 6940207, de la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que JOHANNA GUIOMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ nació en el Hospital Dr. "Samuel Darío Maldonado", San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela el día 25 de mayo de 1982 y no en Cúcuta, Norte de Santander Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Tercera de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo Serial No.6940207, del 24 de junio de 1982.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden al Demandante JOHANNA GUIOMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ.

Ahora bien, en cuanto al lugar de nacimiento de la actora, tenemos que se aporta Acta de Nacimiento de nacida en Venezuela y Registro Civil de Nacimiento de nacida en Colombia ambos soportados sobre certificado médico de nacido vivo, con la diferencia que el Certificado de Nacido Vivo de Venezuela, da cuenta que la misma nació en el Hospital Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, República de Venezuela, documento que se aporta debidamente apostillado, Folio 14, mientras que con respecto al nacimiento en Colombia, si bien se aporta documental Certificado de Nacido Vivo, que obra en la Notaría dicho documento se advierte de entrada burdo, con diferentes rasgos escriturales, que no nos brinda certeza de su autenticidad, y es así que con relación a ello se solicitó al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, la cual nos da cuenta de no existir registros de atención de Guiomar Eugenia Muñoz Ramírez, madre de la Demandante, de suerte que no merece ninguna credibilidad la afirmación manifestada en el Registro de que la Demandante hubiera nacido en Colombia.

Así las cosas, las pruebas dan cuenta que la señora JOHANNA GUIOMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ, nació en el Hospital Dr. "Samuel Darío Maldonado", San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, de donde se infiere que el registro que se realizó como de nacido en Colombia y que tiene como fundamento Declaración de Testigos, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Cuarto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de JOHANNA GUIOMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues JOHANNA GUIOMAR, se repite, nació en el Hospital Dr. "Samuel Darío Maldonado", San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 25 de mayo de 1982, como obra a folio 14 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que JOHANNA GUIOMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ, es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de JOHANNA GUIOMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ, inscrito en el Indicativo Serial No. 6940207 del 24 de junio de 1982 de la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Tercero de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

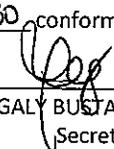
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 01 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR
ESTADO No. 130 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Pet. Her. Rdo. 00281/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, julio treinta y uno de dos mil diecinueve

Revisado el anterior escrito de reforma a la demanda y reunidos los requisitos exigidos, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

Admitir la reforma a la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial por los señores MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR CHAPARRO y RUBENS FABIAN VILLAMIZAR.

Por lo anterior córrase traslado a los demandados VICTOR MANUEL VILLAMIZAR CHAPACHO Y CARMEN CECILIA VILLAMIZAR CHAPARRO de la reforma, como no se ha entablado la relación jurídica procesal córrase traslado por veinte (20) días, previa notificación personal a los demandados.

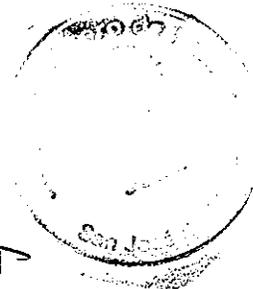
Adviértase al señor apoderado judicial que debe dar estricto cumplimiento a la mayor brevedad posible a las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para el auto admisorio de la demanda, y dela reforma a la demanda

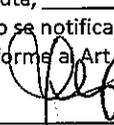
Copia de la adicción de la demanda trasládese al archivo del Juzgado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	01 Julio 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 950 conforme al Art 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio treinta y uno de dos mil diecinueve

Subsanado los defectos reseñados en auto que antecede se dispone:

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS EMATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de Apoderado Judicial a presentado la señora SONIA EMILCE SANTAFE GUEVARA, en contra de su cónyuge señor JEAN CARLOS BUITRAGO HERNANDEZ.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C. G. P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme, la citación será elaborada por el demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 291 del Código General del Proceso

Copia de la presente demanda y del escrito que la subsano pase al archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE

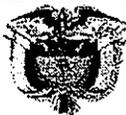
El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	01 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 320 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00336/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio treinta y uno de dos mil diecinueve

Subsanado los defectos reseñados en el auto que antecede, se dispone

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de Apoderada Judicial ha presentado la señora SUDIN BELSI NIÑO JAIMES en contra de su cónyuge señor JHON WILSON MARTINEZ GUERRERO.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora JHON WILSON MARTINEZ GUERRERO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 Ibidem.

Para efectos de la notificación al demandado la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 Núm. 3º y 292 del C. P. C.

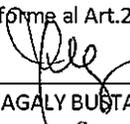
Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 01 AGO 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 130 conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--

